

Resolución Núm.01-2021

La **Dirección General de Aduanas (D.G.A.)**, institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley Núm. 3489, de fecha 14 del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente las que le introduce la Ley Núm. 226-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, Jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

En atención a la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de las importaciones presentadas por las entidades **SUED & FARGESA, S.R.L., RNC 101027721 y ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC., RNC 101001879** sobre los productos denominados comercialmente "Electrolit, Electrolit Pediátrico, en sus distintos sabores y Pedialyte 30, 45 y 60, en sus distintos sabores".

VISTA: la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de las importaciones presentadas por las entidades **SUED & FARGESA, S.R.L. y ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.,** sobre los productos denominados comercialmente "Electrolit, Electrolit Pediátrico, en sus distintos sabores y Pedialyte 30, 45 y 60, en sus distintos sabores".

VISTA: La Constitución Dominicana proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTO: El Acuerdo de Valoración Aduanera del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, "GATT" por sus siglas en inglés, del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTA: La Ley Núm. 3489, de fecha catorce (14) de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Régimen de las Aduanas.

VISTA: La Ley Núm. 11-92, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Núm. 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la DGA.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto Presidencial Núm. 36-11, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo de Valoración del GATT de 1994.

VISTA: La circular Núm. 11418, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2012), que promulga la Ley 171-12, del dieciséis (16) de julio del año dos mil doce (2012).

VISTO: El oficio con la solicitud de clasificación arancelaria suscrito por la Lic. Marianela Marte, Gerente de Fiscalización de la DGA, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La solicitud de la empresa **SUED & FARGESA, SRL.**, por vía de su presidente, señor Jaime Sued, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La solicitud de la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.**, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La solicitud de revisión de clasificación arancelaria suscrita por el ingeniero Jair Caraballo, Administrador del Puerto Multimodal Caucedo, mediante comunicación de número DA-PMC-20-000087, de fecha 10 de marzo del 2020.

VISTO: El Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00.

VISTOS: Los capítulos 22 y 30, del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

VISTAS: Las subpartidas arancelarias 2202.99.90 y 3004.90.50.

VISTO: El índice de criterios de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

VISTA: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación arancelaria, y que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada estudió y analizó el caso.

VISTAS: Las fichas técnicas que describen los productos.

VISTO: El oficio marcado con el número 0010415, suscrito en fecha 30/12/20 por el Director General de Aduanas, mediante el cual solicita el reexamen de la clasificación arancelaria de la subpartida 3004.90.50, de los productos denominados comercialmente como sueros de rehidratación "Electrolit, Electrolit Pediátrico, en sus distintos sabores y Pedialyte 30, 45 y 60, en sus distintos sabores".

VISTOS: Los documentos que conforman el expediente correspondiente a la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de las importaciones presentadas por las entidades **SUED & FARGESA, S.R.L. y ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL**, sobre los productos denominados comercialmente "Electrolit, Electrolit Pediátrico, en sus distintos sabores y Pedialyte 30, 45 y 60, en sus distintos sabores".

VISTA: La aprobación número 1998, emitida por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), mediante la cual considera el producto Pedialyte como una solución electrolítica oral y lo clasifica en la subpartida 2202.99.00.001.

VISTO: El dictamen de clasificación mediante el cual la Aduanas de México clasifica el producto objeto de estudio en la subpartida 2202.90.90902.

VISTO: El dictamen de clasificación mediante el cual la Aduanas de los Estados Unidos clasifica el producto Electrolit objeto de esta resolución en la subpartida 2202.903.

VISTO: El oficio marcado con el numero CTD-082-19 de fecha 1 de diciembre de 2019, mediante el cual el Departamento Técnico Deliberativo de la Dirección General de Aduanas, a requerimiento de la Gerencia de Fiscalización clasificó el producto objeto de esta resolución en la subpartida 2202.99.104.

VISTO: Informe emitido en fecha 4 de diciembre del año 2019, por el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, mediante el cual se concluye lo siguiente: "Los resultados analíticos nos indican que estos cuatro (4) productos son bebidas hidratantes, y no entran dentro del renglón medicamentos porque no contienen principio activo, por lo que sugerimos ver la partida 2202.99.10 del arancel de aduanas"⁵.

VISTO: La factura que reposa en los expedientes administrativos de esta Dirección General de Aduanas mediante las cuales el fabricante de los productos "Electrolit" lo clasifica en la subpartida **2202.90**⁶

VISTO: Las características objetivas, denominación comercial e ingredientes de los productos considerados en la presente, estos tienen todos los atributos que los hacen una bebida a base de agua e ingredientes múltiples, del capítulo 22, partida 2202, y no un medicamento en la forma que se describe en el texto de partida 3004, del Arancel de Aduanas y como alegan las partes interesadas.

¹ Organización Mundial de Aduanas (OMA). Aprobación número_1998.

² Documento de Clasificación Aduanas de México.

³ Documento de Clasificación Aduanas Estados Unidos.

⁴ Oficio Número CTD-082-19 de fecha 1/12/19.

⁵ Informe de Laboratorio de aduanas de fecha 4/12/19

⁶ Factura de Fabricante Electrolit.

LA COMISIÓN TÉCNICA DELIBERATIVA AMPLIADA. -

ACTUANDO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY NÚM. 226-06, QUE OTORGA PERSONALIDAD JURÍDICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2006, LEY GENERAL DE ADUANAS NUMERO 3489-53, LEY NUMERO 146-2000 Y SUS MODIFICACIONES Y AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACIÓN DE MERCANCIAS, DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

• **RELATORÍA DE HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO:**

ATENDIDO: A que la Gerencia de Fiscalización, mediante oficio GF/DP 1193, de fecha 26 de noviembre de 2019, solicitó al Departamento Técnico Deliberativo (DTD) opinión de clasificación arancelaria para los productos denominados comercialmente Pedialyte NG 45, (500 ml), Electrolit (625 ml), Electrolit Pediátrico (500 ml) y Frutadex (500 ml).

ATENDIDO: A que en fecha 13 de diciembre del año 2019 el Departamento Técnico Deliberativo respondió a la Gerencia de Fiscalización, informando que los productos en cuestión se clasifican en la subpartida arancelaria 2202.99.10, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, por aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones⁷.

ATENDIDO: A que en fecha 3 de febrero de 2020, la compañía **SUED & FARGESA, S.R.L.**, solicitó mediante comunicación suscrita por su presidente, señor Jaime Sued, la clasificación arancelaria de su producto denominado "Electrolit Suero Rehidratante Oral", a cuyo propósito aportó las muestras y documentos correspondientes.

ATENDIDO: A que en fecha 10 de marzo del 2020, mediante oficio número DA-PMC-20-000087, el ingeniero Jair Caraballo, Administrador de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo, solicitó al Departamento Técnico Deliberativo la revisión de la clasificación arancelaria para el producto denominado "Electrolit", importado por la compañía Sued & Fargesa, S.R.L., y declarado en la subpartida arancelaria 3004.90.50, gravada con 3% de arancel y 0% de ITBIS.

ATENDIDO: A que en fecha 10 de febrero de 2020 se emitió el oficio número 0001277, mediante el cual se informó al Administrador de aduanas del Puerto Multimodal Caucedo Jair Caraballo, basado en la documentación y ficha técnica aportada, que el producto en cuestión se trata de una solución electrolítica acuosa para reconstituir la cantidad de líquidos y sales minerales que se pierden durante la deshidratación, constituido a base de cloruro de sodio, cloruro de potasio, cloruro de calcio dihidratado, cloruro de magnesio hexahidratado, lactato de sodio, vehículo c.b.p., glucosa, agua purificada y aromas, acondicionado para la venta al por menor en frascos de 500 y 625 ml, sabores

⁷ Oficio Número CTD-082-19 de fecha 13/12/19

naturales: Té verde-limón, Fresa, Fresa-kiwi, Manzana, Naranja-mandarina, Mora azul, Coco, Piña, Uva, Jamaica y Lima-limón y Manzana, clasificado en la subpartida arancelaria 2202.99.10, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, por aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones⁸.

ATENDIDO: A que en fecha 5 de marzo de 2020, la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.**, solicitó la correcta clasificación del producto Pedialyte Ng, sabor a fresa, al Departamento Técnico Deliberativo, presentado en la subpartida 3004.90.50, como "suero oral", bajo el argumento de que su producto es un medicamento, a cuyo propósito aportó los documentos que describen el producto y su uso.

ATENDIDO: A que, por tratarse de casos recurrentes para los mismos productos, a los cuales el Departamento Técnico Deliberativo les había otorgado las decisiones correspondientes, se procedió a convocar al Pleno de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, a los fines de que se tomara una decisión consensuada sobre la problemática planteada.

ATENDIDO: A que mediante oficio marcado con el número 0010415, suscrito en fecha 30/12/20 por el Director General de Aduanas, se solicitó el reexamen de la clasificación arancelaria de la subpartida arancelaria 3004.90.50, de los productos denominados comercialmente como sueros de rehidratación "Electrolit, Electrolit Pediátrico, Pedialyte NG 45"⁹.

ATENDIDO: A que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, haciendo uso del debido proceso, oportunamente en sesiones celebradas a tal efecto permitió a los interesados exponer sus alegatos sobre el uso y función del producto o mercancía objeto de revisión, procediendo a escuchar a los representantes de las compañías intervinientes, quienes explicaron por qué su producto debe clasificarse en la subpartida 3004.90.50, como "suero de rehidratación oral".

• **IDENTIFICACIÓN DE LA ACTUACION A REVISAR:**

ATENDIDO: A que, sin lugar a dudas, conforme a lo indicado anteriormente y tal como lo plantean las entidades **SUED & FARGESA, S.R.L. y ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.**, en su solicitud de revisión, se dejó por sentado que la labor a ser realizada por la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada era la revisión de la clasificación arancelaria de las importaciones de los productos denominados comercialmente "Electrolit, Electrolit Pediátrico, en sus distintos sabores y Pedialyte 30, 45 y 60, en sus distintos sabores".

⁸ Oficio Número 0001277 de fecha 10/2/20

⁹ Oficio Número 0010415 de fecha 30/12/20.

• **EN LO RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LA COMISION TECNICA DELIBERATIVA AMPLIADA PARA CONOCER DE LA PRESENTE REVISION:**

ATENDIDO: A que procede, en primer término, que esta Comisión Técnica Deliberativa Ampliada determine su competencia para conocer la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por las entidades **SUED & FARGESA, S.R.L. y ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.**, sobre los productos denominados comercialmente "Electrolit, Electrolit Pediátrico, en sus distintos sabores y Pedialyte 30, 45 y 60, en sus distintos sabores.

ATENDIDO: A que el propósito de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada es garantizar, con apego a las normas, reglas, criterios y tratados relacionados a la materia, la adecuada aplicación de la Ley de Aduanas, en lo concerniente a la inconformidad de los contribuyentes respecto a temas de clasificación, valoración, aforo u otros, a los fines de tomar una decisión objetiva y apegada a la legalidad.

ATENDIDO: A que la Regla General Núm. 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

ATENDIDO: A que la Regla General Núm.6 para la Interpretación del Sistema Armonizado establece que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

ATENDIDO: A que la interpretación y aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, nomenclatura que sirve de base al "Arancel de Aduanas de Republica Dominicana," está reglamentada mediante unas Reglas Generales de Interpretación que determinan la correcta clasificación de las mercancías, las cuales están condicionada al orden de su utilización que deben ser aplicadas sucesivamente, lo que indica que no puede aplicarse la regla numero 6 sin agotar el alcance de la regla número 1, etc., por lo que esta aplicación sucesiva es determinante para que cada mercancía obtenga la correcta partida, posición o código, que corresponde aplicar a cada artículo.

ATENDIDO: A qué el Artículo 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en Español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas Complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley". Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero

Handwritten signatures and initials on the right margin, including "w.", "R.H.", and others.

Handwritten signature on the left margin.

no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas”.

• **DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS.**

I. DESCRIPCIÓN DE BEBIDA ELECTROLIT

"Electrolit está científicamente formulado para mantener hidratados a los atletas sobre la marcha, ya sea que esté dando vueltas en una pista, de paseo en bicicleta o escalada. Electrolit está clínicamente probado para rehidratar y reponer rápidamente el cuerpo.

"Sabe muy bien y tiene una fórmula idealmente equilibrada con glucosa y electrolitos para ayudar a tu cuerpo a recuperarse. Repone los electrolitos perdidos cuando te deshidratas, ya sea por ejercicio, enfermedad, calor o simplemente por resaca"

La fórmula de hidratación incluye 4 minerales electrolíticos, 6 fuentes de iones, una relación óptima de azúcar/sodio y sin colores artificiales, cumple con los criterios de hidratación que otras bebidas deportivas simplemente no se comparan¹⁰.

II. DESCRIPCIÓN DE BEBIDA PEDIALYTE

Es una solución oral que rehidrata de forma rápida y efectiva a niños y adultos cuando tienen algún episodio en el que perdieron líquidos y sales vitales importantes para su cuerpo.

- Para deshidratación por sudor, calor o ejercicio Pedialyte® con 30 mEq de sodio.
- Para la prevención de deshidratación por diarrea- Pedialyte® SR con 45 mEq de sodio.
- Para tratamiento de deshidratación leve a moderada por diarrea- Pedialyte® SR con 60 mEq de sodio¹¹

POR QUE "PEDIALYTE" Y "ELECTROLIT" NO SON CONSIDERADOS MEDICAMENTOS:

ATENDIDO: A que el texto de la partida 30.04 comprende: Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados

¹⁰ <https://www.amazon.com/-/es/Electrolit-Suero-rehidratante-620-paquete/dp/B071L27W43>

¹¹ https://www.medicamentosplm.com/ecuador/Home/productos/pedialyte_30_pedialyte_45_pedialyte_60_solucion_para_rehidratacion_oral/1047/101/17739/520

para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

ATENDIDO: A que los medicamentos son aquellos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.

ATENDIDO: A que la **subpartida arancelaria 3004.90.50** fue creada en el Arancel de Aduanas de la República Dominicana a petición de un fabricante nacional de sueros (intravenosos), incluso en polvo (para su disolución), que solicitó esa apertura para proteger a la industria nacional, pero esto no puede dar lugar a incluir dentro de la misma subpartida **bebidas de composición múltiple**, destinadas a la rehidratación de atletas y personas que por gusto o preferencia deciden tomarla.

ATENDIDO: A qué en el caso específico de la bebida de rehidratación oral *Pedialyte* conteniendo en cada 100 ml: Cloruro de sodio 12 mg, Cloruro de potasio 149 mg, Cloruro de dihidratado 30 mg, Cloruro de magnesio hexahidratado 41 mg, Lactato de sodio 314 mg, Glucosa 5 g, Vehículo cbp 100 ml, ácido cítrico anhidro, agua purificada, aditivos, con sabor cereza, coco, manzana, uva y fresa, son productos del capítulo 22, subpartida arancelaria **2202.99.90**, al no responder a las definiciones de medicamentos en la forma descrita en la partida 30.04, concretamente la Subpartida Arancelaria 3004.90.50, de sueros inyectables u orales para ser diluidos por presentarse en polvo.

ATENDIDO: A que es importante resaltar que la misma página web del fabricante <https://www.pedialyte.abbott/>, indica que: "***Pedialyte 30*** es una solución oral que rehidrata de forma rápida y efectiva líquidos y sales vitales, repone líquidos y electrolitos perdidos en la deshidratación causada por sudor. Aquella que incluso después de beber agua permanece presente. Esta puede ser ocasionada por exceso de calor o una mala hidratación a la hora de realizar deportes de alto rendimiento. Su composición química posee una concentración de sodio de 30 mEq/l, la cual contribuye en una fácil absorción intestinal, a su vez evita la pérdida de agua intracelular y en especial el desequilibrio hidroelectrolítico en el organismo". Sin embargo, la misma etiqueta del producto indica su contraindicación en pacientes con vómito intratable, íleo adinámico, insuficiencia renal, perforación intestinal o deshidratación severa. Es decir, afecciones que requieren la aplicación de medicamentos.

• **ALEGATOS DE LAS ENTIDADES SUED & FARGESA, S.R.L. Y ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.**

ATENDIDO: A que en su comparecencia, el representante de la empresa **SUED & FARGESA, S.R.L., RNC 101027721** indicó "que su producto Electrolit es una solución esterilizada de electrolitos orales, compuesto, por cada 100 ml, de 12 mg de cloruro de sodio, 149 mg de cloruro de potasio, 30 mg de cloruro de calcio dihidratado, 41 mg de cloruro de magnesio hexahidratado, 314

mg de lactato de sodio, 5 g de glucosa y vehículo, c.b.p. 100 ml, los que suministran, en iones: 30 mg de sodio, 20mg de potasio, 4mEq de calcio, 4 mEq de Magnesio, 30, MEq de cloruro y 28 mEq de Lactato, y que este producto es usado para el tratamiento de deshidratación por diarrea y vómitos, especialmente en los casos de niños menores de un año”.

ATENDIDO: A que el representante de **SUED & FARGESA, S.R.L., RNC 101027721** indica en su exposición que el producto en cuestión se suministra bajo una guía de dosificación por edad en niños, que varían desde ½ onza cada 15 min, para niños de 0-6 meses, hasta 3 a 5 onzas/kg para niños mayores de 6 meses, hasta que desaparezcan los síntomas que causan la deshidratación, y bajo una dieta prescrita basada en arroz o suero de arroz, puré de manzana y sopas.

ATENDIDO: A que el representante de la empresa **ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC., RNC 101001879** mediante comunicación escrita, de fecha 5 de marzo 2020, expresa que su producto, denominado comercialmente “Pedialyte”, es un “suero de rehidratación oral”, indicado para la prevención de la deshidratación derivada de diarreas y/o vómitos, prescribiéndose, según una guía preestablecida por edad, para niños menores de un año hasta mayores, por lo que reiteran que debe ser clasificado en la subpartida 3004.90.50.

ATENDIDO: A que en factura que reposa en los expedientes administrativos de esta Dirección General de Aduanas el propio fabricante de los productos “Electrolit” lo clasifica en la subpartida **2202.90¹²**

• **POR QUÉ DEBEN SER CLASIFICADOS EN LA SUBPARTIDA 2202.99.90 y BASE LEGAL DE LA INDICADA CLASIFICACION**

ATENDIDO: A que las bebidas de rehidratación oral, marca “Pedialyte”, “Electrolit” y “Eletrolit pediátrico” son presentadas en envases para venta al por menor, en sabores variados, multicomponentes, o a base de: glucosa, cloruro de sodio, cloruro de potasio, cloruro dihidratado, cloruro de magnesio y lactato de sodio, en distintas proporciones, sabor a frutas, ácido cítrico anhidro, agua purificada, aditivos, es decir, no hay un principio activo en la formulación de estos productos, que permita o determine que va a curar o prevenir una enfermedad y por consiguiente, un medicamento en la forma que exige el texto de la partida 30.04.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la clasificación arancelaria de las bebidas objeto de esta resolución es la subpartida 2202.99.90, por aplicación de las Reglas Generales de Interpretación 1 (Nota 1 a) capítulo 30) y 6, del Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00.

¹² Factura de Fabricante Electrolit.

ATENDIDO: A que, conforme las disposiciones estipuladas en los artículos 32 al 34 del Código Tributario, Ley 11-92 y sus modificaciones, así como los artículos 4 y 8 de la Ley 226-06 que le otorga autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas, todos los aspectos técnicos y tributarios relacionados con el despacho aduanero de mercancías deberá preservar un sentido de equilibrio y de aplicación estricta en los principios que gobiernan la clasificación de mercancías en el arancel de aduanas y Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

POR TANTO: Por los motivos y razones antes expuestos, la Comisión Técnica Deliberativa ampliada reunida válidamente y con el voto unánime de todos sus miembros:

RESUELVE

PRIMERO: CLASIFICAR los productos denominados comercialmente y declarados a la aduana como "Sueros de Rehidratación oral", marca "Electrolit, Electrolit Pediátrico, Pedialyte Ng 45, y Frutadex", en la subpartida Arancelaria 2202.99.90, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, por aplicación de la Regla General Interpretativa 1 y 6 (Nota 1ª del Capítulo 30) del arancel de aduanas, Ley 14-93, modificada por la Ley 146-2000.

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una composición idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, inclusive dentro del ámbito de la subpartida Arancelaria 2202.99.90, gravada con 20 % de arancel y 18 % de ITBIS, por aplicación de la Regla General Interpretativa 1 y 6 (Nota 1ª del Capítulo 30) del Arancel de Aduanas (vigente), Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en cursos o pendientes de presentar a Aduana a Régimen de Consumo.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas.

CUARTO: ADVIERTE a las entidades **SUED & FARGESA, SRL., ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.**, que de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, y la Ley Núm. 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance.

QUINTO: ORDENA que la presente resolución sea notificada a las entidades **SUED & FARGESA, SRL., ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL, LLC.**, para los efectos de ley que correspondan.

SEXTO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la **Gerencia de Fiscalización y a todas las Administraciones de la Dirección General de Aduanas.**

SÉPTIMO: Ordena que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021).



Jair S. Caraballo Guillén
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



Semari Santana
Secretario de actas
Representante del C.D.C.P.



Rosa L. Hamburgos Guzmán
Miembro



Ingrid Zuleica Canann
Miembro



Pedro Hernández Canela
Miembro



Verónica Mercedes Camacho
Miembro



Humbertillo Santana
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao



Angelo Viro
Miembro
Representante de A.N.I.



Cice Almanzar
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



Juan Tatis Rivas
Miembro
Representante de la A.D.A.A.